



Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez el rad. **2022-00025** informando que se recibió del correo vivianaduranj@outlook.com memorial presentado por la abogada **VIVIANA DURAN JAIMES** allegando notificaciones por aviso de **JOSE MANUEL GOMEZ JOYA y ARNULFO GOMEZ JOYA**, dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto adiado 25 de mayo de 2023. Que el término para presentar excepciones con base en las notificaciones por aviso allegadas, corrió desde el 14 de junio de 2023 hasta el 28 de junio avante, que una vez fenecido el término para excepcionar no se recibieron pronunciamientos de la parte demandada. Sirvase Proveer. Galán, 17 de julio de 2023.


JORGE ALBERTO ORTIZ GÓMEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán, Santander, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía*

Radicado: *2022-00025-00*

Demandante: *Humberto Gómez Ardila*

Demandados: *José Manuel Gómez Joya - Arnulfo Gómez Joya*

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse dentro del presente proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía* propuesto por **HUMBERTO GÓMEZ ARDILA** contra **JOSÉ MANUEL y ARNULFO GÓMEZ JOYA**; así las cosas, teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite procesal es dable proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. ANTECEDENTES

Con la demanda se acompañaron los siguientes títulos ejecutivos:

- (i) Letra de cambio No. 1, elaborada el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la cual se cobra como saldo a



capital la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.630.000.00)**, en mora de pago a partir del día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), con fecha de vencimiento del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020).

(ii) Letra de cambio No. 2, elaborada el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la cual se cobra como saldo a capital la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$770.000.00)**, en mora de pago a partir del día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), con fecha de vencimiento del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en lo anterior, se libró mandamiento de pago el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹ y se ordenó notificar de manera personal a los demandados.

El doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023) se notificaron por aviso a **JOSÉ MANUEL** y **ARNULFO GÓMEZ JOYA**²; por lo que los términos para formular excepciones vencieron el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), sin que los demandados se pronunciaran al respecto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En la actualidad son presupuestos procesales de la acción, la demanda en forma, y la capacidad para ser parte, los que para nuestro caso se cumplen a cabalidad, pues tanto la parte ejecutante como la ejecutada gozan de capacidad; así se deduce de los documentos aportados por la parte actora y de la falta de prueba que acredite lo contrario.

¹ Archivo 05 del cuaderno 1 del expediente virtual.

² Archivo 08 del cuaderno 1 del expediente virtual.



Por su parte el libelo demandatorio reúne las exigencias generales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y en especial los de una demanda ejecutiva.

3.2. ACCION EJECUTIVA

Los títulos fundamento de la ejecución, son dos (2) letras de cambio que reúnen los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los particulares del artículo 671 ibídem. Así pues, tenemos que conforme al artículo 621 de la obra en cita, el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea; y según el 671 de la misma obra, la letra de cambio debe contener: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Las letras de cambio que han sido aportadas se ajustan a las condiciones tanto generales como especiales, conforme resulta de su examen, en consecuencia se presumen auténticas a voces del artículo 793 Código de Comercio y les son aplicables los efectos del título valor, esto es, legitima a quien las posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en tal documento.

De la literalidad de los títulos aportados, letras de cambio, se desprende que tales requisitos se hallan presentes, toda vez que **JOSÉ MANUEL** y **ARNULFO GÓMEZ JOYA** al aceptar las letras de cambio referidas, se obligaron como deudores a pagar incondicionalmente a **HUMBERTO GÓMEZ ARDILA** unas sumas determinadas de dinero, a saber, un millón seiscientos treinta mil pesos m/cte. (\$1.630.000.00) y setecientos setenta mil pesos m/cte. (\$770.000.00), de tal suerte que los documentos puestos de presente prestan mérito ejecutivo.

Finalmente, se observa que los demandados quienes fueran notificados por aviso, no propusieron excepciones, por lo que el estrado debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.



Se fija como agencias en derecho la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00) m/cte, con fundamento en lo dispuesto en el literal *a* del numeral 4.º del artículo 5.º del Acuerdo PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN, SANTANDER**;

4. R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **JOSÉ MANUEL** y **ARNULFO GÓMEZ JOYA**; en favor de **HUMBERTO GÓMEZ ARDILA**, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), y las costas.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados.

Tásense por Secretaría.

CUARTO: TENER en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas del proceso, la suma de ciento veinte mil pesos m/cte. (\$120.000.00), como agencias en derecho; las que deberán ser pagadas por partes iguales por **JOSÉ MANUEL** y **ARNULFO GÓMEZ JOYA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galan - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c678a0416f4ac156e053d5388a621124c0e9492f095b541c44691f4021f9d2**

Documento generado en 18/07/2023 10:15:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**